



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1995

Núm. 103-12

ENMIENDAS

121/000087 Televisión local por ondas terrestres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres (número de expediente 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huar-te-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Televisiónes locales por ondas terrestres.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Luis Mardones Sevilla**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 2. Naturaleza y Régimen Jurídico

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«La televisión local por ondas terrestres, como medio audiovisual de comunicación social, no tiene la naturaleza de servicio público, sino que se debe entender como una actividad mercantil de libre establecimiento, que sólo estará sometida al Estado en la medida que su ejercicio supone la utilización del espacio radioeléctrico cuya administración le corresponde. Se regirá por las normas comunes de derecho civil, mercantil y administrativo, por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y normas concordantes, por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como por las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACION

Es evidente que no es procedente trasladar la naturaleza jurídica de la televisión de ámbito nacional a la de ámbito local; tampoco es oportuno considerar como carácter genérico la televisión, sea del ámbito que sea, como un servicio público lo que excede del marco de este proyecto.

La consideración jurídica que merece la televisión local por ondas terrestres es la de una actividad empresarial de libre establecimiento, al amparo de la norma constitucional que establece el principio de libertad de mercado y de empresa.

No se contradice con lo anterior, que al ser una actividad industrial y mercantil de medios de comunicación social y ocupar en su funcionamiento el espacio radioeléctrico, sometido a la competencia del Estado de acuerdo con el precepto constitucional artículo 149.27 de aquello que sea concerniente a asignación de frecuencias, etc.

Las demás cuestiones, tales como fiscalidad, organización, personas físicas y jurídicas, etc., se regularán de acuerdo con las normas generales del derecho civil, mercantil y laboral.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 3. Ambito territorial de cobertura

Tipo de enmienda: Sustitución.

Texto propuesto:

«El ámbito territorial cubierto por las televisiones locales por ondas terrestres podrá ser el infrarregional, el comarcal y en el caso de los archipiélagos, podrá ser la isla, y en cualquier caso también el urbano.

No será excluyente o condicionante para la instalación de una televisión local por ondas terrestres el número de habitantes de la localidad, municipio o territorio que pretenda cubrir.»

JUSTIFICACION

Si se piensa en una televisión local como último escalón de una escalera en el que el más alto es la televisión pública, es evidente que la local no puede quedar reducido al ámbito de una localidad. Especial consideración deben tener el archipiélago Canario y el Balear, por la discontinuidad del territorio, caracterizado por la geografía insular archipelágica y la orografía diversa de sus islas, donde también la dispersión de los enclaves, barrios, etc., de ubicación de la población de un mismo municipio, separados del núcleo urbano principal.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 4. Número de títulos habilitantes

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«El número de títulos habilitadores para la actividad de televisión local por ondas terrestres no tendrá otra limitación que las que vengan impuestas por los condicionantes técnicos.»

JUSTIFICACION

Pensamos que no procede, en ningún caso, limitar el número de televisiones locales que se pueden establecer en una localidad o territorio infrarregional, pues ello iría contra el propio sistema constitucional de libre mercado o competencia. La única limitación sería la que vendría impuesta por razones técnicas.

Por otra parte será la propia iniciativa privada quien determine si es o no rentable la instalación de una o más emisoras de televisiones locales porque evidentemente la existencia de una o más emisoras de televisión de ámbito local, vendrá condicionada por la rentabilidad de las mismas.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 5. Gestión de servicio

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«Podrán ser titulares de una Televisión Local las personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en cualquier caso de la correspondiente concesión de la adjudicación de la frecuencia radioeléctrica.

Las personas jurídicas tendrán el régimen de sociedades mercantiles y podrán ser obviamente de capital

público (Municipio o Diputación Provincial), privado o mixto.»

JUSTIFICACION

No se concibe que se dé un trato preferente a los Municipios a la hora de ostentar la titularidad de una televisión local, partiendo, como estamos haciendo, de una sociedad de libre mercado y libre competencia.

Por otro lado creemos que esta preferencia excluyente, tal y como la concibe el anteproyecto de ley, puede conducir a situaciones no deseadas, como que una televisión municipal se convertirá, sin ninguna duda, en la emisora del alcalde o del equipo de Gobierno, con lo que esto conlleva de información partidista y en definitiva en ejemplo de lo que no debe de ser un medio de comunicación social. Por la misma razón los trabajadores de dicha televisión local de titularidad estrictamente municipal estarán sometidos, en cuanto a su seguridad en el puesto de trabajo y en cuanto a su actividad profesional, a los mismos cambios que sufra el Municipio en cuanto a sus órganos de gestión, lo que evidentemente no es de desear.

En segundo lugar hay una razón económica que nos parece es muy importante. Nos referimos a que hoy las televisiones en general, pero sobre todo las de titularidad pública, sufren unas tremendas pérdidas económicas sin tener ninguna rentabilidad. Si la titularidad es privada, el propietario (persona jurídica o física) valorará los pros y contras de esto y sobre todo, será él el que sufra este perjuicio público. Si es de titularidad municipal es lógico que se produzca un mayor endeudamiento de los municipios que el importante que ahora mantienen y éste repercutirá en los ciudadanos.

Esta consecuencia debe de ser evitada, estableciendo para ello o bien empresas mixtas o bien privadas, más ágiles y con otras ideas de gestión y que indudablemente tampoco estarán tan condicionadas por los avatares políticos.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 8. Limitación de publicidad

Tipo de enmienda: Supresión.

JUSTIFICACION

Este artículo del proyecto no tiene ninguna justificación y atenta a la libertad de mercado y de empresa.

La inclusión de dicho precepto parece deberse a un intento de proteger a otros medios de comunicación, lo cual rompe con el propio sistema.

La prohibición de emitir publicidad entre las 20 y las 24 horas conduciría a la inviabilidad económica de la empresa, lo que no es aceptable. A nuestro juicio, no se le encuentra justificación razonable alguna; infringe las leyes de mercado, de la defensa y de la libre competencia entre empresas, y opinamos que afecta a principios y derechos constitucionales.

En el ordenamiento legal español, no existe disposición alguna con tan radical limitación de la publicidad, en términos generales y absolutos.

¿Un servicio público se considera o no positivo para la sociedad? Si la respuesta del Gobierno proponente del Proyecto es positiva, no procede la limitación impuesta por este artículo, cuyas razones, entonces, no se nos alcanzan.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 9. Modo de Gestión

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para otorgar las correspondientes concesiones habilitantes para la instalación de emisoras de televisiones locales por ondas terrestres.

2. El título habilitante incluirá el derecho a establecer y explotar las estaciones emisoras y los enlaces necesarios.»

JUSTIFICACION

En consecuencia con los principios que venimos manteniendo en todas las enmiendas es lógico que este artículo se redacte como ha quedado expresado, pues no tiene sentido el derecho preferente y excluyente de los municipios a ser titulares de emisoras de televisión.

Se hace necesario también corregir la redacción porque se habla de servicio por la definición de su naturaleza jurídica que hace el anteproyecto, enmendado en su artículo 2.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

Artículo 10. Frecuencias Radioléctricas

Tipo de enmienda: Supresión. Se propone la supresión de la referencia «al servicio».

JUSTIFICACION

Parece lógico el mantenimiento de este artículo y la enmienda sólo se refiere a evitar que se siga hablando de servicio, cuando mantenemos que no es tal servicio público.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

Artículo 12. Gestión por los municipios

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«Cuando la televisión local por ondas terrestres sea municipal su control corresponderá al Pleno de la Corporación que igualmente velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

La enmienda es más de estilo que otra cosa y sustancialmente se refiere a hacer desaparecer la palabra servicio.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 13. Gestión por particulares

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«Cuando la televisión local se gestione por particulares (personas físicas o jurídicas) el título habilitante se otorgará, mediante concesión administrativa por el procedimiento de concurso público.

Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o del resto de los Estados miembros de la Unión Europea y las sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro españolas y domiciliadas en España.

Si se trata de Sociedades mercantiles su objeto social deberá contemplar claramente la actividad de establecer emisoras de televisión local. Las acciones de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado de la Unión Europea no podrán superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda pretende una adecuación del artículo del proyecto a los principios inspiradores de las demás enmiendas.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 14. Duración de la concesión en sus distintas modalidades

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«La concesión habilitante se otorgará por un período máximo de 15 años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a dos años, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, de otras necesidades y usos de éste. Corresponderá a la Administración del Estado valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación, y a las Comunidades Autónomas valorar los aspectos de su competencia.»

JUSTIFICACION

Entendemos que el plazo de 15 años puede hacer viable la inversión que supone la instalación de una televisión local; cualquier plazo más pequeño supone un escollo bastante insalvable pues impedirá que se invierta.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 20. Número de Estaciones Transmisoras

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«El número de estaciones transmisoras no se verá limitado más que por las exigencias técnicas, que serán las que asimismo aconsejarán o no la instalación de más de una estación transmisora.

El emplazamiento de la estación transmisora deberá situarse dentro del núcleo urbano que se pretende cubrir.»

JUSTIFICACION

No se debe imponer ningún tipo de limitación, puesto que la aspiración de la empresa o persona propietaria será la de cubrir toda la ciudad, de que la señal llegue nítida a todos los ámbitos, y para ello en ocasiones se necesitará más de una estación transmisora. Estas limitaciones están siempre impuestas por las necesidades técnicas.

Por otro lado esto se recoge en el artículo 21 por lo que parece innecesario el presente artículo o en todo caso su modificación como se expresa en nuestra enmienda.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

A la Disposición Adicional Primera. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las Telecomunicaciones

Tipo de enmienda: Supresión del párrafo cuarto. Deben mantenerse los párrafos primero, segundo y tercero, suprimiéndose el cuarto (último).

JUSTIFICACION

El hecho de que sea el Ayuntamiento el que ostente la titularidad de la emisora de televisión no tiene por

qué suponer que ésta no está sujeta al canon. Esto supone una discriminación que, sin ningún género de dudas, implica un trato en desigualdad de condiciones que creemos es anticonstitucional.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

A la Disposición Transitoria Unica. Televisiones locales existentes

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

«Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres al momento de la promulgación de la presente Ley, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente concesión con arreglo a ésta.

El otorgamiento del título habilitante se verificará previa la asignación de frecuencias y demás características técnicas que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La solicitud para el otorgamiento de la concesión se dirigirá por los respectivos Ayuntamientos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

En caso de no obtenerse dicha concesión, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de tres meses a contar desde la resolución del concurso.»

JUSTIFICACION

Adecuación, en concordancia con los principios de las anteriores enmiendas, y evitar los inconvenientes de expresar los inconvenientes que implicaría la referencia al uno de enero de 1995.

Advertidos errores en el escrito presentado el 31 de marzo de 1995, por el que se formula enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres (número de expediente 121/000087), se adjunta texto que debe sustituir al presentado en la referida fecha.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1995.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 14**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La televisión es, en nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo con lo que establece la Constitución en su artículo 128, un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado.

El carácter de servicio público de la televisión no es una exclusiva de nuestro país. Es un principio ampliamente aceptado en el derecho público europeo, como aparece recogido en varios textos y resoluciones. Este servicio público tiene como finalidad, satisfacer el interés de los ciudadanos y contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.

La realidad ante la que nos encontramos, de la existencia de un sinfín de experiencias televisivas en el ámbito local en nuestro país, hace necesario que se regule la gestión indirecta de la televisión en ese ámbito. Además, la televisión local es una fuente potencialmente muy poderosa de desarrollo económico y de creación de empleo.

La regulación de la televisión local es el objeto de la presente Ley, que cubre así una laguna legal que no debe mantenerse por más tiempo.

El modelo de televisión local que se establece en la Ley está, desde el punto de vista territorial, sometido al límite infrarregional, es decir, inferior al nivel de Comunidad Autónoma, otorgando el protagonismo a los municipios y en su caso a las mancomunidades de éstos.

El otorgamiento de las concesiones se hará por el órgano correspondiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en base a un concurso público. La duración de las concesiones será inicialmente de cinco años, prorrogables por igual período de tiempo. Previamente a la puesta en funcionamiento de las emisoras de televisión local, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente deberá haber realizado la asignación de frecuencias para las emisoras de televisión local que resultaren concesionarias o aquellas otras cuya gestión corresponda a los Ayuntamientos, determinando asimismo la potencia de emisión, además de todas aquellas otras exigencias técnicas que vengán a garantizar la calidad de las emisiones y la no interferencia de éstas con otras señales radioeléctricas.

En cuanto a las concesiones, la Ley prevé un número cerrado. Se establece en un máximo de dos títulos habilitantes para cada una de las demarcaciones territoriales de cobertura del servicio. De los dos títulos ha-

bilidades uno corresponde de forma directa al municipio, el cual podrá efectuar la gestión, directamente o mediante la constitución de una sociedad, cuyas participaciones sociales serán de titularidad municipal en su totalidad, pudiendo también constituirse sociedades mixtas con este fin.

El segundo título habilitante corresponderá, en caso de ser solicitado, a entidades sin ánimo de lucro, que deberán obtenerlo mediante concesión administrativa, con la peculiaridad de que este título habilitante podrá ser fraccionado en municipios de más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales, por cada uno de estas fracciones de población o viviendas que serán delimitadas territorialmente como distritos a los efectos de esta Ley.

La Ley también prevé la posibilidad de fraccionar un título habilitante para su concesión a más de una entidad sin ánimo de lucro, mediante el reparto de franjas horarias entre las distintas entidades, para la frecuencia asignada en la concesión otorgada para la gestión de este servicio público.

La naturaleza de servicio público de la televisión, su importancia y el número limitado de las concesiones, conlleva que la ley introduzca un conjunto de normas relativo a las sociedades que han de gestionar dicho servicio, con el objeto de asegurar la solvencia y la transparencia financiera de las mismas, así como un ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo a través de su estructura interna.

Una de las finalidades de la Ley es que sirva para ensanchar las posibilidades del pluralismo informativo en España. De ahí que se haya inspirado, en las normas que los ordenamientos jurídicos de otros sistemas democráticos suelen prever para evitar las situaciones contrarias a la libre competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios, o el abuso de una posición dominante.

La adjudicación de las concesiones se hará, en todo caso, mediante criterios objetivos, que se especifican pormenorizadamente en el articulado de la Ley.

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios vigentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

Se determinan, asimismo, los tiempos máximos de emisión que pueden ser destinados a publicidad.

En la Ley se establecen, por último, de acuerdo con el principio de legalidad que rige en la materia, las normas correspondientes al régimen de infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la televisión local.

En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de protección del menor, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables a la televisión, así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenóforo o que inciten a la violencia.

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE TELEVISION LOCAL POR ONDAS TERRESTRES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

Primero. Por la presente Ley se regula la gestión del servicio público de la televisión local por ondas terrestres.

Segundo. La televisión local por ondas terrestres tiene la naturaleza de servicio público, se rige por la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, normas de su desarrollo, por la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de radiodifusión televisiva, así como por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2

La gestión de la televisión local se realizará por los municipios directamente o a través de sociedades cuyas participaciones sociales serán o de titularidad exclusivamente del municipio respectivo o mixtas. Para el supuesto de que la gestión de una televisión local no se realice por un municipio, ésta podrá ser realizada por personas jurídicas sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente concesión administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3

La gestión de la televisión local por parte de las sociedades concesionarias sin ánimo de lucro se inspirará en los principios expresados en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo cuarto de la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Artículo 4

El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura no superior a un municipio o mancomunidad de municipios legalmente constituida.

Artículo 5

Primero. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.

Segundo. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

- a) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores.
- b) Delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6

Primero. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

Segundo. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.

Artículo 7

Primero. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento del Plan.
- b) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.
- c) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión local, le sea encomendada por el Gobierno.

Segundo. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, así como, en su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán requerir cuantos datos y documentos estimen oportunos de las sociedades concesionarias y de las sociedades que participen en aquellas que, en todo caso, deberán ser, a su vez, sin ánimo de lucro.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico de la concesión

Artículo 8

Primero. El otorgamiento de las concesiones para la gestión de la televisión local será de competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca la emisión.

Segundo. El otorgamiento de la concesión se hará en base a concurso público convocado por el Gobierno Regional respectivo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

Artículo 9

Primero. El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres se fija en un máximo de dos por cada ámbito territorial de cobertura del servicio en función de la disponibilidad técnica, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo de este artículo. El primer título habilitante será de gestión directa e indisponible del municipio. En su caso, el segundo título habilitante estará reservado para entidades sin ánimo de lucro o para aquellas emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995.

Segundo. En aquellos municipios o ámbitos de cobertura del servicio en los cuales se encuentren más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales el segundo título habilitante podrá ser fraccionado por cada agrupación o fracción de 250.000 habitantes o agrupación de 40.000 viviendas principales. Cada fraccionamiento tendrá la consideración de título habilitante para su agrupación o demarcación. A los efectos de esta Ley estas agrupaciones se denominarán Distritos.

Tercero. El segundo título habilitante también podrá ser fraccionado entre distintas entidades sin ánimo de lucro que, habiendo obtenido la correspondiente concesión administrativa, utilicen una misma frecuencia en distintas franjas horarias.

Artículo 10

Primero. La adjudicación por las Comunidades Autónomas de las concesiones atenderá a los siguientes criterios, todo ello sin perjuicio del posterior desarrollo de esta Ley por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias:

- a) Viabilidad técnica y económica del proyecto.
- b) Relación en los proyectos de programación entre la producción propia y ajena o externa, de modo que se dé preferencia a la producción propia.

c) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales.

d) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación, las diversas demandas y el acceso de los plurales intereses sociales y políticos.

e) Proyectos de formación de comunicación local.

Segundo. Actuarán en demérito a la hora de ser adjudicada una concesión para la gestión del servicio público de televisión local por ondas terrestres los siguientes:

a) El ser la entidad adjudicataria de una concesión administrativa de un medio de comunicación pública.

b) El haberse constituido la entidad sin ánimo de lucro con posterioridad al 1 de enero de 1995.

Artículo 11

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Aquellas en las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

c) Aquellas cuyos titulares de participaciones sociales hubieran sido a su vez, en un porcentaje superior al 10 por ciento, partícipes de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

d) Las que sean titulares de otra concesión, así como los que participan mediante acciones o controlan efectivamente otra sociedad concesionaria.

Artículo 12

La concesión se otorgará por un plazo de cinco años, prorrogables por otros cinco de forma automática en caso de ser solicitado por el concesionario y podrá ser renovada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por períodos iguales.

Artículo 13

La concesión obliga a la gestión directa del servicio público objeto de la misma y será intrasferible.

Artículo 14

Primero. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.

Segundo. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad.

Tercero. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

- a) El 60 por ciento de producción propia del titular de la concesión.
- b) El 80 por ciento de producción ordinaria en países integrantes de la Unión Europea.
- c) El 90 por ciento de producción española.

Cuarto. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas, en su caso, en la programación mensual deberá, ser de producción originaria de países integrantes de la Unión Europea, y dentro del porcentaje, el 75 por ciento en producción ordinaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde su producción, salvo que se hubiera realizado sólo a los efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

Quinto. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

Sexto. Se prevé la posibilidad de convenios de cooperación entre las distintas sociedades que gestionen el servicio público de televisión local por ondas terrestres con el fin de compartir gastos de gestión.

Séptimo. Se posibilita el alcanzar acuerdos de cooperación de las Televisiones de carácter Autonómico constituidas al amparo de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, con las entidades concesionarias de la gestión del servicio público de televisión local del ámbito de su Comunidad Autónoma.

Artículo 15

Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y regis-

trar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades correspondientes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

Artículo 16

La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de las horas de la programación anual. En ningún caso el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a cinco minutos dentro de cada hora de programación.

Artículo 17

Primero. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán:

- a) Por el transcurso del plazo de concesión, sin haberse tramitado su revocación.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19.
- c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.
- d) Por no haber iniciado, sin causa justificada, las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.
- e) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el plazo de un año.
- f) Por sanción firme, acordada por el órgano competente.
- g) Por las causas previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

Segundo. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19.3 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

Tercero. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma a la que hubiera correspondido su otorgamiento. Dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.

CAPITULO TERCERO

De las sociedades concesionarias

Artículo 18

Primero. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, anónimas

laborales o de sociedades cooperativas, y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la televisión con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones o participaciones de estas sociedades serán nominativas.

Segundo. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en la localidad o área de cobertura objeto de la concesión.

En el caso de tratarse de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta del servicio público de televisión local por ondas terrestres. Las participaciones sociales de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

Tercero. En todo caso las sociedades que gestionen de forma indirecta el servicio público de la televisión local por ondas terrestres, serán entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 19

Primero. Podrán ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurídicas que revistan la forma de sociedad previstas en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en este caso sus acciones sean nominativas.

También pueden ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias como participación de capital público las entidades que integran la Administración local constituyendo sociedades concesionarias de carácter público o mixto.

Segundo. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

Tercero. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Cuatro. La totalidad de las acciones de titularidad de personas extranjeras no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Quinto. Los requisitos exigidos en el anterior y presente artículo a las sociedades concesionarias del servicio público de la televisión local por ondas terrestres son de aplicación a las sociedades que participen en las sociedades Mixtas municipales previstas en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 20

Primero. Se creará en el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público.

Segundo. En el Registro Especial deberán inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la escritura y Estatutos Sociales.

Tercero. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos Sociales de las sociedades concesionarias deberá inscribirse en el Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán, para su inscripción en el Registro Mercantil, haber sido comunicada previamente al Registro Especial de sociedades concesionarias.

Artículo 21

Primero. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos de negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

Segundo. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Este no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa.

El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

Tercero. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 22

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 23

A los efectos previstos por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquéllos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo 24

Primero. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Segundo. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 10, 21 y 22, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La vulneración de los principios éticos, de protección de los menores y sobre publicidad ilícita y prohibida. En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de defensa de la infancia, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables, a la televisión, en especial en la directiva 89/552/CEE así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo, o que inciten a la violencia.

c) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

d) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

e) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

f) La reiteración de la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

g) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el apartado primero del artículo 7 de esta Ley.

h) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

Tercero. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características de los equipos o aparatos, así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

Cuarto. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

Quinto. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por la Administración en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

Sexto. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

Artículo 25

Primero. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multas de 50.000 hasta 200.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 200.001 hasta 1.500.000 pesetas.

c) Las muy graves con multa de 1.500.001 a 5.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos de las letras a) y h) del apartado 2 del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

Segundo. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma la imposición de las sanciones por infracciones leves, al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la de las graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones muy graves.

Cuarto. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos, mediante el procedimiento establecido para ello.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas previstas en el artículo 25, en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Desde el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley el Gobierno aprobará el Plan Técnico a que se refiere el artículo 7.º

Segunda

Las emisoras de televisión local que estuvieran en funcionamiento en fecha 1 de enero de 1995, acreditado por certificado del Gobierno correspondiente, de la Comunidad Autónoma en que se produzca la emisión dispondrán del plazo de un año para adecuar su situación legal a lo dispuesto en la presente Ley.

Al término de este plazo sin haber obtenido la necesaria concesión, y siempre que se hubiera convocado el oportuno concurso, dichas emisoras deberán poner fin a sus actividades, pudiendo el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente proceder al cierre de sus instalaciones y a la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la emisión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Televisión local por ondas terrestres.

Madrid, 4 de marzo de 1995.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá delimitado por el término municipal.

Podrán instalarse tantas estaciones emisoras como exija la cobertura del término municipal o la organización territorial del Municipio en su caso.

Los Municipios podrán asociarse con otros para presentar conjuntamente el servicio, siempre y cuando exista entre ellos continuidad o proximidad territorial y no se extienda a una población superior a 200.000 habitantes.

JUSTIFICACION

El ámbito de cobertura de las televisiones locales debería ser el del término municipal respectivo, o el de los municipios asociados a tal fin, poniendo eso sí, un límite máximo en cuanto a la población afectada en ese caso, para así poder evitar la desnaturalización del mismo concepto de televisión local.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: «El número de títulos habilitantes... se fija en uno por cada ámbito territorial de cobertura del servicio».

Debe decir: «El número de títulos habilitantes... se fija en uno por cada término municipal».

JUSTIFICACION

El ámbito de cobertura de las televisiones locales debería ser el del término municipal respectivo, o el de los municipios asociados a tal fin, poniendo eso sí, un límite máximo en cuanto a la población afectada en ese caso, para así poder evitar la desnaturalización del mismo concepto de televisión local.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 5

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los Municipios a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 85.3 de la básica del Reglamento local. También podrá gestionarse mediante sociedad mercantil cuyo capital pertenezca parcialmente a la Entidad local.»

JUSTIFICACION

Abrir la posibilidad que el ente municipal pueda conformar sociedades mixtas, es decir el acceso a este campo a sociedades municipales con capital no íntegramente municipal.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 6 apartado h; 6 apartado i

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«h. Coadyuvar a la vertebración social del territorio a que se extienda el servicio.»

«i. Promover la normalización lingüística de acuerdo con las normas emanadas de aquellas Comunidades Autónomas donde exista una lengua oficial distinta del español.»

JUSTIFICACION

Dejar explícita la dimensión social y ciudadana de la televisión local, así como su papel de herramienta comunicativa al servicio de la normalización lingüística de las otras lenguas oficiales distintas del español.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 8

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir el artículo 8 en su totalidad.

JUSTIFICACION

Posibilitar que las televisiones locales se puedan sufragar mediante la publicidad contratada, cosa absolutamente normalizada en la prensa escrita municipal.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 14

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «La concesión... por un período máximo de cinco años...»

Debe decir: «La concesión... por un período máximo de diez años...».

JUSTIFICACION

Debido al gran esfuerzo económico que supone la puesta en marcha de este tipo de instalaciones, sobre

todo en pequeños municipios, se justifica la propuesta de alargar el período de concesión.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 20

Tipo de enmienda: De sustitución.

Textos que se enmiendan:

Donde dice: «El número de estaciones transmisoras... sin embargo podrá excepcionalmente admitirse la instalación de alguna estación adicional en el supuesto y condiciones indicados en el artículo 3».

Debe decir: «El número de estaciones transmisoras... sin embargo podrá admitirse la instalación de estaciones adicionales en el supuesto y condiciones indicados en el artículo 3».

Donde dice: «El emplazamiento deberá situarse dentro del núcleo urbano de población que se pretenda cubrir».

Debe decir: «El emplazamiento de la estación o estaciones transmisoras deberá situarse dentro del término municipal o en lugar apropiado para garantizar la adecuada recepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21».

JUSTIFICACION

Hacer obligatorio que la estación transmisora esté situada dentro del núcleo urbano de la población hace técnicamente imposible en muchos casos dar respuesta a los requerimientos de cobertura señalados en el artículo 21.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 8

A la Disposición Adicional 1.^a

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Las Administraciones Públicas, y las Entidades concesionarias sin afán de lucro no estarán sujetas...»

JUSTIFICACION

Equipar en la exención del canon de reserva de frecuencia de las administraciones públicas a las entidades concesionarias sin afán de lucro.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 9

A la Disposición Transitoria

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

1. En el supuesto de que el Ayuntamiento no realice la opción que le reconoce el artículo 5, en el baremo del concurso que llevan a cabo las Comunidades Autónomas se consideraría mérito preferente para la primera de las concesiones el haber prestado el servicio en fecha anterior a la aprobación de la Ley. En el supuesto que fueran varios los gestores, se preferirá el más antiguo.

La concesión, en este supuesto, no podrá otorgarse por período inferior a diez años.

2. La misma regla se aplicará en el supuesto de que el Ayuntamiento acuerde realizar su opción y prestar el servicio en forma de sociedad de economía mixta. En este caso, en la licitación que se convoque para la elección del socio para construir la sociedad, se valorará fundamentalmente el haber prestado el servicio anteriormente a la aprobación de la Ley.

JUSTIFICACION

Mediante ésta, se pretende primar aquellas emisoras locales que hubieran prestado el servicio de televisión local con anterioridad a la aprobación de la ley como aspecto a tener en cuenta en relación a las concesiones previstas en esta ley.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 10

A la introducción

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«(...) no podrá realizarse en cadena. En el caso que el servicio se extienda al conjunto de municipios de una misma comarca, la gestión del mismo podrá realizarse por la administración pública correspondiente de esa comarca.»

JUSTIFICACION

Permitir la posibilidad en comarcas de bajo peso demográfico, y por tanto con municipios con importantes limitaciones presupuestarias, que sea un ente supramunicipal el que se haga cargo de la gestión de la televisión correspondiente a su territorio.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 11

A la introducción

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.

Debe decir: Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma, la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 41/1980, 46/1983 y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 10

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: Administración General el Estado.

Debe decir: Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma, la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 44/1980, 46/1983, y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 12 bis

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres sea gestionado por las comarcas, el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio se efectuará por el Pleno del Consejo Comarcal, que igualmente velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Permitir la posibilidad en comarcas de bajo peso demográfico, y por tanto con municipios con importantes limitaciones presupuestarias, que sea un ente supramunicipal el que se haga cargo de la gestión de la televisión correspondiente a su territorio.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 14

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: Administración General del Estado.

Debe decir: Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 41/1980, 46/1983 y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 17

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: Administración General del Estado.

Debe decir: Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma, la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 41/1980, 46/1983 y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 21

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: Administración General del Estado.

Debe decir: Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma, la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 41/1980, 46/1983 y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición final primera. Todo el texto

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Dentro de los límites de cada Comunidad Autónoma, la administración de ésta debería poder ordenar el espacio de frecuencias disponible para las televisiones locales, dejando al margen aquellas otras emisiones televisivas reguladas por las leyes 41/1980, 46/1983 y 10/1988.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA NUM. 18

Al Preámbulo

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda:

Donde dice: «El servicio se prestará en un ámbito territorial que comprenda en exclusiva el núcleo urbano principal de población del municipio de que se trate, si bien se admite que excepcionalmente pueda extenderse a grupos aislados de población dentro de un mismo término municipal.»

Debe decir: «El servicio se prestará en un ámbito territorial que comprenda al término municipal de la localidad de que se trate, o bien al conjunto de los términos de los municipios asociados, de acuerdo con los preceptos marcados en la Ley.»

JUSTIFICACION

Necesidad de introducir un texto menos restrictivo respecto al ámbito territorial, dejando constancia explícita en el preámbulo a la posibilidad de asociar municipios geográficamente limítrofes para la puesta en marcha de una televisión local.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE) Javier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres.

1. De modificación, al artículo 1.
2. De modificación, al artículo 3, segundo párrafo.
3. De adición de un segundo párrafo, al artículo 4.
4. De modificación, al artículo 7, párrafo primero.
5. De supresión del artículo 8.
6. De modificación, al artículo 9, apartado 1.
7. De modificación, al artículo 10, párrafo segundo.
8. De modificación, al artículo 11.
9. De modificación del artículo 14.
10. De modificación, al artículo 10, segundo párrafo, letra b).

11. De modificación, al artículo 17.
12. De modificación, al artículo 19.
13. De modificación, al artículo 20, párrafo primero.
14. De modificación, al artículo 21, párrafo 3.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 1, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Esta Ley... transmisión de imágenes no permanentes dirigidas al público por medio de ondas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Consideramos que el requisito de establecer o no contraprestación económica por parte del público que quiera recibir televisión por ondas de ámbito local es una cuestión que debe quedar a disposición de las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social, encontrándose íntimamente unida esta cuestión con la posibilidad o no de insertar publicidad en las franjas horarias de mayor audiencia.

El Proyecto de Ley propone un modelo de televisión local, que este Grupo Parlamentario no comparte, en el que en la mayoría de los supuestos va a suponer un incremento del déficit público, en la medida en que se prima la gestión de las televisiones por los municipios, éstos no pueden solicitar contraprestación económica de los usuarios y además no se les permite introducir publicidad en la franja horaria económicamente más rentable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 3, segundo párrafo, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«No obstante lo anterior, el ámbito de cobertura podrá excepcionalmente extenderse por el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas competentes, a otros núcleos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejor adecuación al reparto competencial en la materia medios de comunicación social y a su vez logro de una mayor seguridad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De adición, de un segundo párrafo al artículo 4, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Cuando las disponibilidades del espacio radioeléctrico lo permitan el Estado, o las Comunidades Autónomas competentes, podrán acordar que en un determinado ámbito territorial pueda otorgarse más de un título habilitante para la prestación del servicio fijando, en su casa el número de éstos.»

JUSTIFICACION

Si no existe obstáculo alguno derivado de las limitaciones del espacio radioeléctrico debe posibilitarse la existencia de más de un título habilitante para cada ámbito territorial. No puede dársele igual tratamiento a realidades tan distintas como las del Municipio de Madrid, con varios millones de habitantes, y otros con apenas cientos o miles de habitantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 7, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas Terrestres.

Debe decir:

«Las Televisiones Locales por ondas terrestres no podrán emitir o formar parte de una cadena de televisión. Excepcionalmente el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas competentes, podrán autorizar dichas actuaciones en cadena en atención a las características territoriales, económicas, sociales y culturales de los distintos ámbitos territoriales de cobertura.»

JUSTIFICACION

Debe posibilitarse que las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia de medios de comunicación social, autoricen actuaciones en cadena para distintos ámbitos territoriales que por sus características físicas, económicas, tradicionales, etc., aconsejen un tratamiento homogéneo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión, del artículo 8, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe suprimirse el artículo 8 del Proyecto.

JUSTIFICACION

Imposibilitar la inserción de publicidad en dicha franja horaria es tanto como condenar la suficiencia económica de estos medios de comunicación social.

La medida es asimismo discriminatoria, atenta al principio de igualdad y distorsiona la competencia respecto a otros medios de Comunicación Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 9, apartado 1, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«1. Las Comunidades Autónomas determinarán, dentro de su respectivo ámbito territorial, el modo de gestión del servicio de televisión local de entre los que hace referencia al artículo 5 de la presente Ley.

En cualquier caso corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las correspondientes concesiones.»

JUSTIFICACION

Deben ser las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias en medios de comunicación social, las que concreten en sus respectivos ámbitos territoria-

les el modo de gestión de entre los que el Estado entiende básicos en el artículo 5 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 10, párrafo segundo, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«A los efectos de los señalado en el párrafo anterior, la Administración General del Estado elaborará un Plan de Frecuencias en el cual se realizará la previsión correspondiente a los municipios de cada Comunidad Autónoma. Con posterioridad serán estas últimas, cuando resulten competentes, las que asignarán las frecuencias a los gestores del servicio en el correspondiente título habilitante.»

JUSTIFICACION

Se pretende establecer un modelo similar al de las radios locales en frecuencia modulada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 11, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Con carácter previo al comienzo de las emisiones la Administración Autonómica y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, arbitrarán el procedimiento de aprobación conjunta de los proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección técnica de las mismas.»

JUSTIFICACION

Establecer un procedimiento de carácter convencional a fin de que la Administración que otorga el título habilitante o concesión sea la que, frente al concesionario apruebe también los proyectos o propuestas técnicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, del artículo 14, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«La concesión para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de diez años... por cable. Corresponderá a la Administración que otorgó el título habilitante valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación.»

JUSTIFICACION

La renovación del título habilitante o concesión debe corresponder en pura lógica a quien lo otorga inicialmente. Ello no obsta a que la Administración actuante deba tener en cuenta los requerimientos que desde la Administración del Estado se realicen. Así sucede en el momento de otorgar la concesión y no vemos razón alguna para que no se actúe de la misma manera respecto a la renovación de la concesión.

Parece, asimismo, más oportuno el plazo de 10 años (que el de 5 años) para hacer viable la inversión que supone la instalación de una televisión local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 10, segundo párrafo, letra b), del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«b) La violación reiterada de emisión en cadena.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda de supresión del artículo 8 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 17, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto

en el artículo 36.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de televisión local por ellas otorgadas.»

JUSTIFICACION

Las potestades de control y sanción deben corresponder a la Administración que otorga el título o concesión. Tal sucede en las concesiones sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y así lo ha ratificado el Tribunal Constitucional. El mismo esquema de funcionamiento debe implantarse en los servicios de televisión local por ondas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 19, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«La reserva de frecuencias a cada localidad, a través del correspondiente Plan de Frecuencias, se efectuará por el órgano...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda formulada al artículo 10, párrafo segundo, del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 20, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«El número de estaciones transmisoras y su ubicación física no se verá más que por necesidades técnicas que serán las que asimismo aconsejen la instalación o no de más de una estación transmisora.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido la limitación a una, de las estaciones transmisoras salvo que dicha limitación derive de cuestiones técnicas o limitaciones del espacio radioeléctrico. Cada concesionario decidirá libremente cuántas estaciones requiere para una adecuada prestación del servicio.

Lo mismo cabe decir de la ubicación física de las estaciones transmisoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Javier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 21, párrafo 3, del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«La administración General del Estado fijará la potencia radiada aparente de la estación transmisora y la altura efectiva de la antena de la misma.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda formulada frente al artículo 10 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 103, de 6 de febrero de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De sustitución.

Sustituir desde «por la Ley 34/1988» hasta el final por el siguiente párrafo:

«y por la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en los términos resultantes de los artículos 6, 8 y 16 de la presente Ley».

MOTIVACION

Contemplar expresamente la normativa de referencia.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión parcial y adición.

Suprimir «excepcionalmente» en el segundo párrafo del artículo.

Añadir al final del segundo párrafo:

«, en los términos que reglamentariamente se determine».

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De sustitución parcial y adición.

Añadir en la línea segunda a continuación de «Municipios» la expresión «a través de un Organismo Autónomo o».

Sustituir al final del artículo la expresión:

«... de la correspondiente concesión» por «del correspondiente título habilitante».

MOTIVACION

Prever expresamente otras modalidades de gestión del servicio.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6

Nueva redacción de los apartados siguientes:

e) La protección de la juventud y la infancia de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 25/1994.

g) La promoción de los intereses locales, impulsando para ello la participación de grupos sociales de tal carácter, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia locales.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.

Sustituir el párrafo tercero por el siguiente:

«Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del veinticinco por ciento del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.»

MOTIVACION

Aclarar el ámbito de aplicación del precepto.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De sustitución y adición.

Sustituir el título del artículo por «Régimen de Publicidad».

Añadir un nuevo párrafo:

«En todo caso, la publicidad en las televisiones locales estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 25/1994, de 22 de julio.»

MOTIVACION

Completar la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «... los Municipios no acuerden gestionar...», contenida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, por: «... los Municipios acuerden no gestionar...».

MOTIVACION

Aclarar el ámbito de aplicación del precepto.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De sustitución.

Sustituir el párrafo tercero del apartado 1 por el siguiente:

«En uno y otro caso, corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del servicio.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De sustitución.

Sustituir el último inciso del segundo párrafo por el siguiente texto:

... Unión Europea, «las sociedades españolas y las entidades sin ánimo de lucro de la misma nacionalidad.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«La concesión obliga a la explotación directa del servicio objeto de la misma y será intransferible.

En el supuesto de sociedades, requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados, su formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa. La autorización a que se refiere el presente párrafo será acordada por la Administración competente para el otorgamiento de la concesión.»

MOTIVACION

Convivencia y oportunidad de establecer tales previsiones.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De sustitución y supresión parcial.

Sustituir «La concesión» por «El título habilitante».

Sustituir el segundo inciso por el siguiente texto:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas acordar la prórroga del título habilitante y su duración; a tal efecto valorarán los aspectos de su competencia previa renovación, cuando proceda en función de las circunstancias antes mencionadas, de la asignación de frecuencia que deberá ser realizada por la Administración General del Estado.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción del precepto, aclarando su ámbito de aplicación.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

Las referencias afectuadas en b) debe ser a los artículos 5, 6 y 11.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Añadir a continuación de «... de las Telecomunicaciones» lo siguiente:

«en la Ley 25/1994, de 22 de julio».

MOTIVACION

Completar la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

Suprimir «excepcionalmente».

Añadir «preferentemente» a continuación de «situarse».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

Texto alternativo.

«La Administración General del Esado fijará las características técnicas... local, de forma que permitan la cobertura total del... artículo tercero. Asimismo, conjuntamente a la asignación de frecuencias, fijará la potencia... misma.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Madrid, 12 de septiembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA PREAMBULO

De modificación.

Se propone la sustitución del texto que figura en el Proyecto por el siguiente:

En los últimos años y pese a la inexistencia de una regulación específica, el servicio prestado por las emisoras de televisión de cobertura local viene manteniendo una demanda creciente entre distintos núcleos de población, que buscan una forma de satisfacer sus deseos de acceso a informaciones y eventos relacionados con su entorno más próximo.

Con este fin, la Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres se promulga para establecer el régimen jurídico que regule la explotación de estas emisoras como otra oferta audiovisual de comunicación social, que tiene la naturaleza de interés general y que por tanto puede ser prestado en régimen de libertad, con las únicas limitaciones y restricciones que se establecen en su articulado.

En ámbito natural de cobertura de estas emisiones es el municipio. Ahora bien, dada la diversidad existente en nuestro país en la extensión y distribución de la población, con municipios de muy distinto número de habitantes y de densidad de población, se admite la coexistencia de varias emisoras en un mismo municipio o la posibilidad de que una misma emisora preste servicios a varias pequeñas localidades colindantes. La única restricción a su número vendrá impuesta por la disponibilidad de frecuencias en el espectro radioeléctrico o por alguna otra limitación técnica.

Para mantener su carácter, a estas televisiones se les impone en la Ley determinadas restricciones en su cobertura máxima, evitando también la proliferación de emisiones en cadena que desvirtuaría su entidad propia de emisoras locales.

La titularidad para la prestación del servicio de televisión local se ofrece a la iniciativa privada, con prohibición expresa a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos, bien directamente o a través de entidades públicas dependientes de los mismos, de tener participación alguna en el capital de las sociedades autorizadas. Tal restricción se establece con el fin de no involucrar a estas entidades en los resultados económicos de unas actividades que les son atípicas, y de no aumentar la presencia pública en los medios de comunicación audiovisuales.

La obtención de las frecuencias a utilizar, queda subordinada a los procedimientos y restricciones habituales para estos casos, siendo requisito imprescindible para la solicitud de las autorizaciones la disponibilidad previa de la reserva de frecuencia correspondiente.

Las ofertas para la prestación de este servicio de televisión local, se harán públicas por los Ayuntamientos, acudiendo cuando exista demanda suficiente a los procedimientos de selección mediante concurso público. Los criterios básicos que han de ser tendidos en cuenta en la convocatoria y resolución de tales concursos, así como las especificaciones para las autorizacio-

nes serán establecidos por la Administración del Estado. A las Comunidades Autónomas les corresponde la aprobación de los proyectos técnicos y la supervisión y control de las instalaciones.

La sanción por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones o en otras disposiciones sustitutorias, o en normativa complementaria de las propias Comunidades Autónomas, serán sancionadas por éstas, que podrán incluso al cierre inmediato de una emisora.

En lo que se refiere al emplazamiento de las correspondientes antenas, la Ley favorece su colocación en emplazamientos que no presenten repercusiones del impacto medioambiental, quizás aprovechando otras instalaciones análogas existentes en el propio municipio o proximidades.

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas se adaptan mejor al contenido de lo que debe ser este Proyecto de Ley, a juicio de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Naturaleza y Régimen Jurídico

1. La televisión local por ondas terrestres, como medio audiovisual de comunicación social, tiene la naturaleza de servicio de interés general, que puede ser prestado en régimen de libertad, quedando sometido exclusivamente a las limitaciones establecidas en la presente Ley y en las demás normas aplicables.

2. La televisión local se regirá por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Se aplicará supletoriamente la legislación reguladora de las telecomunicaciones y la legislación general sobre publicidad.

JUSTIFICACION

No se estima adecuada la calificación del servicio de televisión local como un servicio público. Por el contrario, se trata de un servicio de interés general, que

no ha de ser objeto de concesión estatal, sino que ha de partir de un principio de libertad en cuanto a su instalación y prestación.

ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Ambito territorial de cobertura

El ámbito territorial máximo cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá determinado por el correspondiente al término municipal completo o la fracción del mismo que se determine en la convocatoria.

Cuando así lo aconseje el número de habitantes, su dispersión y la configuración geográfica del municipio, y con el objeto de facilitar la óptima recepción al conjunto de la población, podrán instalarse estaciones reemisoras para cubrir la totalidad del territorio.

JUSTIFICACION

En aras al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 12.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se considera que la cobertura no debe limitarse al núcleo principal de la población, ya que —al tratarse de un servicio de interés general— tal limitación constituiría un trato discriminatorio entre los residentes.

No obstante, en municipios de gran extensión y población debe ofrecerse la posibilidad de cobertura parcial.

ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Autorizaciones

1. La instalación y prestación del servicio de televisión local requerirá la previa autorización administrativa, que habrá de ser otorgada por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. Cada Ayuntamiento otorgará, siempre que se cumplan los requisitos legales, tantas autorizaciones como el espectro radioeléctrico permita, de conformidad con lo que se establezca en el Plan Técnico correspondiente.

3. La Administración del Estado elaborará las normas mínimas aplicables a los procedimientos para la autorización prevista en el presente artículo.

Denegación de las autorizaciones

La autorización a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser denegada por medio de resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad técnica de la prestación del servicio solicitado, por inexistencia de frecuencia, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico.

b) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus normas de desarrollo o en las bases de la aplicación.

c) Incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos en las normas sobre concentración de medios de comunicación y defensa del pluralismo.

JUSTIFICACION

El principio de libertad en la prestación del servicio exige una eliminación de las limitaciones «apriorísticas» en cuanto al número de títulos habilitantes.

Tal limitación podrá venir, en todo caso, imprevista por motivos técnicos, dado que el espacio radioeléctrico no puede ser usado sin control alguno. Por ello, se establece la necesidad de una autorización que sólo puede ser denegada por motivos tasados.

ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Titulares del servicio

1. Podrán ser autorizados para prestar el servicio de televisión local las entidades privadas que revistan

forma de sociedad anónima, con acciones nominativas, en cuyo objeto social esté incluida la gestión del servicio de televisión local de que se trate.

La participación en el capital de estas sociedades de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y las Entidades Públicas dependientes de los mismos no podrán participar, directa o indirectamente en el capital de las sociedades autorizadas a prestar servicios de Televisión local.

JUSTIFICACION

En coherencia con la concepción del servicio de televisión local como un servicio de interés general, y no como un servicio público, su gestión se encomienda a las entidades privadas, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos.

La participación pública se excluye expresamente a la vista de la elevada participación pública que existe en los medios de comunicación social, en evitación de que esta presencia pública sea aumentada.

ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Emisión en cadena

Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir en cadena.

Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación simultáneamente o una programación sustancialmente idéntica, considerándose que existe identidad sustancial cuando difundan los mismos programas, aún en diferente horario, durante más del veinticinco por ciento del tiempo total de emisión semanal.

JUSTIFICACION

Se considera preciso suavizar las prohibiciones que se establecen en el Proyecto de Ley.

No existe inconveniente en que exista una sola unidad de decisión en varias televisiones locales, siempre que ello no atente contra los principios básicos de pluralidad en los medios de comunicación.

En todo caso, se conserva la prohibición de emitir en cadena.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

JUSTIFICACION

La necesaria gestión privada de las televisiones locales es incompatible con ciertas limitaciones en la emisión de publicidad, que podrían afectar a la viabilidad económica del propio funcionamiento de las mismas.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

La necesaria gestión privada de las televisiones locales, como servicio de interés general, excluye la posibilidad de gestión directa por las Administraciones Públicas.

Por otro lado, tal gestión directa es incompatible con una deseable reducción de la presencia pública en los medios de comunicación.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.

De modificación.

Frecuencias radioeléctricas

1. Los procedimientos de reserva y asignación de frecuencias se establecerán reglamentariamente por el Gobierno, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. El Ministerio competente elaborará, en el plazo de dos meses, a solicitud de los Ayuntamientos respectivos y con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, los planes técnicos que determinen el número máximo de canales o emisiones que son técnicamente admisibles en cada municipio.

3. No podrá otorgarse ninguna autorización para la prestación del servicio de televisión local sin que previamente se haya obtenido de la Administración del Estado la reserva provisional de frecuencias.

JUSTIFICACION

Un régimen de libertad en la prestación del servicio exige una previa determinación de las disponibilidades técnicas de frecuencias en cada municipio. Para ello, se establece un procedimiento escalonado que conduce a la asignación de frecuencias para cada autorización de prestación del servicio.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Aprobación de proyectos técnicos e inspección

1. La Administración del Estado, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá los requisitos técnicos de las emisoras de televisión local, a través del Reglamento técnico y de prestación del servicio.

2. Será requisito indispensable la aprobación por la Comunidad Autónoma correspondiente de los proyectos técnicos de las instalaciones, que habrán de ser realizados por profesionales competentes, y la inspección satisfactoria de las mismas, con objeto de comprobar su ajuste a las previsiones del reglamento técnico.

JUSTIFICACION

Debe corresponder a la Comunidad Autónoma la aprobación de los proyectos técnicos y la inspección posterior de las instalaciones, ya que ello es más conforme con la distribución constitucional de competencias.

Por otro lado, se reserva al Estado la determinación reglamentaria de los requisitos técnicos con objeto de lograr la necesaria uniformidad mínima.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACION

La necesaria gestión privada de las televisiones locales, como servicio de interés general, excluye la posibilidad de gestión directa por las Administraciones Públicas.

Por otro lado, tal gestión directa es incompatible con una deseable reducción de la presencia pública en los medios de comunicación.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Procedimiento de autorización

1. En el plazo de dos meses a partir de la remisión del Plan Técnico aplicable, cada Ayuntamiento ofertará públicamente los canales de televisión que resulten admisibles de conformidad con dicho Plan Técnico aplicable.

2. En los casos en que el número de solicitudes sea superior al número de canales admisibles, el Ayuntamiento acudirá a un procedimiento de selección mediante concurso público, en cuya resolución habrá de atenderse a los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica del proyecto.
- b) Solvencia económica de los promotores.
- c) Experiencia del solicitante o de sus socios en la instalación de servicios análogos.
- d) Capacidad de programación y, en su caso, de programación propia.

e) Finalidad social o cultural del proyecto.

f) Oferta general de programación y, en su caso, capacidad de programación propia.

3. En todo caso, si de conformidad con el Plan Técnico correspondiente existiera, en cualquier momento, posibilidad de instalación de nuevos canales de televisión local, cualquier interesado podrá solicitar autorización del Ayuntamiento competente.

JUSTIFICACION

De conformidad con la concepción del servicio de televisión local como un servicio de interés general y no como un servicio público, se suprime el procedimiento de concesión y se sustituye por una mera autorización administrativa que se otorga automáticamente, siempre que se cumplan los requisitos legales.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Duración de la prestación del servicio

La autorización para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de diez años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

JUSTIFICACION

El plazo de duración de la autorización se fija en diez años en lugar de cinco, al entenderse que tal plazo es más conforme con las necesidades de amortización de una elevada inversión fuera de ser necesariamente privada.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Extinción de las autorizaciones

1. Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo de autorización, sin haberse procedido a su renovación.
- b) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones esenciales de la autorización establecidas en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.
- c) Por sanción firme acordada por el órgano competente.
- d) Por declaración de quiebra o acuerdo de disolución de la sociedad autorizada.

2. La extinción de la autorización se decretará por el Ayuntamiento autorizante.

JUSTIFICACION

Se trata de una modificación que intenta ajustar el artículo a la técnica de la autorización administrativa, suprimiendo la técnica concesional propia del servicio público.

ENMIENDA NUM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo se sancionarán por las Comunidades Autónomas con aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las correspondientes normas de las propias Comunidades.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.

3. En todo caso, se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta diez millones de pesetas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los principios que inspiran la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres señalados en el artículo 6.

- b) La violación reiterada de la prohibición de emisión en cadena.

c) La violación, declarada en resolución firme, de las normas vigentes sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales y difusión de sondeos, y ejercicio del derecho de rectificación.

- d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

JUSTIFICACION

Se establece la competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas por considerar que resulta más adecuado con el reparto constitucional de competencias.

Por otro lado, se intenta ajustar el precepto a la técnica de las autorizaciones administrativas, eliminando las referencias a la concesión.

ENMIENDA NUM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACION

Si se acepta la enmienda al artículo 16, el contenido de este precepto queda subsumido en el anterior.

Por otro lado, la competencia sancionadora debe corresponder a las Comunidades Autónomas, por los motivos indicados en la enmienda al artículo 16.

ENMIENDA NUM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.

Asignación de frecuencias

- 1. La asignación de las frecuencias correspondientes a cada municipio se efectuará por la Administra-

ción del Estado, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. La asignación de frecuencias estará sometida a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales, aplicables a España.

El Gobierno podrá, para lograr una mayor eficacia en la gestión del espectro radioeléctrico, disponer la modificación de las características técnicas de las asignaciones, sin perjuicio del normal funcionamiento del servicio.

JUSTIFICACION

Se subraya la competencia estatal en la asignación de frecuencias, con el necesario sometimiento a las disposiciones internacionales en la materia.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACION

No existe motivo razonable alguno para efectuar la limitación de las estaciones transmisoras. El objetivo que ha de comprobarse es el de la adecuada cobertura municipal con independencia del número de estaciones.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Características técnicas de emisión

Las características técnicas de las estaciones emisoras locales se determinarán en función de la población de la localidad a cubrir por el servicio y serán de tal naturaleza que permitan la cobertura del término municipal, según lo señalado en el artículo 3.

Conjuntamente a la asignación de frecuencias, la Administración del Estado fijará la potencia radiada aparente de la estación emisora y la altura efectiva de la antena de la misma.

JUSTIFICACION

Adaptar el texto a la redacción propuesta al artículo 3.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Equipos y aparatos de las instalaciones

Los equipos y aparatos componentes de las instalaciones de las televisiones locales por ondas terrestres deberán cumplir las especificaciones establecidas reglamentariamente y estar homologados por fabricantes reconocidos.

En la ubicación de las antenas de emisión se seleccionarán aquellos emplazamientos que reduzcan el impacto medioambiental.

JUSTIFICACION

Se intenta introducir un criterio razonable en la ubicación de las antenas para lograr una mayor protección del entorno.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACION

Su contenido ha quedado subsumido en otros preceptos, si se acepta la redacción propuesta al artículo 19.

ENMIENDA NUM. 83**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Unica

De modificación.

Unica. Televisiones locales existentes

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente autorización con arreglo a esta Ley.

En caso de no obtenerse la autorización por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de tres meses a contar desde la notificación de la denegación de la misma.

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto a la técnica de la autorización administrativa y no a la concesión de la que parte el Proyecto de Ley, reduciéndose así el ámbito de discrecionalidad administrativa.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Madrid, 12 de septiembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 84**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA****PREAMBULO**

En los últimos años y pese a la inexistencia de una regulación específica, el servicio prestado por las emisoras de televisión de cobertura local viene manteniend-

do una demanda creciente entre distintos núcleos de población, que buscan una forma de satisfacer sus deseos de acceso a informaciones y eventos relacionados con su entorno más próximo.

Con este fin, la Ley de Televisión Local por ondas terrestres se promulga para establecer el régimen jurídico que regule la explotación de estas emisoras como otra oferta audiovisual de comunicación social, que tiene la naturaleza de interés general y que por tanto puede ser prestado en régimen de libertad, con las únicas limitaciones y restricciones que se establecen en su articulado.

El ámbito natural de cobertura de estas emisiones es el municipio. Ahora bien, dada la diversidad existente en nuestro país en la extensión y distribución de la población, con municipios de muy distinto número de habitantes y de densidad de población, se admite la coexistencia de varias emisoras en un mismo municipio o la posibilidad de que una misma emisora preste servicios a varias pequeñas localidades colindantes. La única restricción a su número vendrá impuesta por la disponibilidad de frecuencias en el espectro radioeléctrico o por alguna otra limitación técnica.

Para mantener su carácter, a estas televisiones se les impone en la Ley determinadas restricciones en su cobertura máxima, evitando también la proliferación de emisiones en cadena que desvirtuaría su entidad propia de emisoras locales.

La titularidad para la prestación del servicio de televisión local se ofrece a la iniciativa privada, con prohibición expresa a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos, bien directamente o a través de entidades públicas dependientes de los mismos, de tener participación alguna en el capital de las sociedades autorizadas. Tal restricción se establece con el fin de no involucrar a estas entidades en los resultados económicos de unas actividades que les son atípicas, y de no aumentar la presencia pública en los medios de comunicación audiovisuales.

La obtención de las frecuencias a utilizar, queda subordinada a los procedimientos y restricciones habituales para estos casos, siendo requisito imprescindible para la solicitud de las autorizaciones la disponibilidad previa de la reserva de frecuencia correspondiente.

Las ofertas para la prestación de este servicio de televisión local, se harán públicas por los Ayuntamientos, acudiendo cuando exista demanda suficiente a los procedimientos de selección mediante concurso público. Los criterios básicos que han de ser tenidos en cuenta en la convocatoria y resolución de tales concursos, así como las especificaciones para las autorizaciones, serán establecidos por la Administración del Estado. A las Comunidades Autónomas les corresponde la aprobación de los proyectos técnicos y la supervisión y control de las instalaciones.

La sanción por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 31/1987 de Ordenación de las Teleco-

municaciones o en otras disposiciones sustitutorias, o en normativa complementaria de las propias Comunidades Autónomas, serán sancionadas por éstas, que podrán llegar incluso al cierre inmediato de una emisora.

En lo que se refiere al emplazamiento de la correspondientes antenas, la Ley favorece su colocación en emplazamientos que no presenten repercusiones del impacto medioambiental, quizás aprovechando otras instalaciones análogas existentes en el propio municipio o proximidades.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres. Se entiende por tal, aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión de imágenes no permanentes dirigidas al público sin contraprestación económica directa, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal en el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

1. La televisión local por ondas terrestres, como medio audiovisual de comunicación social, tiene la naturaleza de servicio de interés general, que puede ser prestado en régimen de libertad, quedando sometido exclusivamente a las limitaciones establecidas en la presente Ley y en las demás normas aplicables.

2. La televisión local se regirá por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Se aplicará supletoriamente la legislación reguladora de las telecomunicaciones y la legislación general sobre publicidad.

Artículo 3. Ambito territorial de cobertura

El ámbito territorial máximo cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá determinado por el correspondiente al término municipal completo o la fracción del mismo que se determine en la convocatoria.

Cuando así lo aconseje el número de habitantes, su dispersión y la configuración geográfica del municipio, y con el objeto de facilitar la óptima recepción

al conjunto de la población, podrán instalarse estaciones remisoras para cubrir la totalidad del territorio.

Artículo 4. Autorizaciones

1. La instalación y prestación del servicio de televisión local requerirá la previa autorización administrativa, que habrá de ser otorgada por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. Cada Ayuntamiento otorgará, siempre que se cumplan los requisitos legales, tantas autorizaciones como el espectro radioeléctrico permita, de conformidad con lo que se establezca en el Plan Técnico correspondiente.

3. La Administración del Estado elaborará las normas mínimas aplicables a los procedimientos para la autorización prevista en el presente artículo.

Artículo 5. Denegación de las autorizaciones

La autorización a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser denegada por medio de resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad técnica de la prestación del servicio solicitado, por inexistencia de frecuencia, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico.
- b) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus normas de desarrollo o en las bases de la aplicación.
- c) Incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos en las normas sobre concentración de medios de comunicación y defensa del pluralismo.

Artículo 6. Principios inspiradores

La prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten esta última y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) Respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

g) La promoción de los intereses locales, fomentando para ello la participación de grupos sociales de carácter local.

Artículo 7. Emisión en cadena

Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir en cadena.

Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación simultáneamente o una programación sustancialmente idéntica, considerándose que existe identidad sustancial cuando difundan los mismos programas, aun en diferente horario, durante más del veinticinco por ciento del tiempo total de emisión semanal.

TITULO II

AUTORIZACION Y PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 8. Titulares del servicio

1. Podrán ser autorizados para prestar el servicio de televisión local las entidades privadas que revistan forma de sociedad anónima, con acciones nominativas, en cuyo objeto social esté incluida la gestión del servicio de televisión local de que se trate.

La participación en el capital de estas sociedades de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y las Entidades Públicas dependientes de los mismos no podrán participar, directa o indirectamente en el capital de las sociedades autorizadas a prestar servicios de Televisión local.

Artículo 9. Frecuencias radioeléctricas

1. Los procedimientos de reserva y asignación de frecuencias se establecerán reglamentariamente por el Gobierno, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. El Ministerio competente elaborará, en el plazo de dos meses, a solicitud de los Ayuntamientos respectivos y con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, los planes técnicos que determinen el número máximo de canales o emisiones que son técnicamente admisibles en cada municipio.

3. No podrá otorgarse ninguna autorización para la prestación del servicio de televisión local sin que previamente se haya obtenido de las Administraciones del Estado la reserva provisional de frecuencias.

Artículo 10. Procedimiento de autorización

1. En el plazo de dos meses a partir de la remisión del Plan Técnico aplicable, cada Ayuntamiento ofertará públicamente los canales de televisión que resulten admisibles de conformidad con dicho Plan Técnico aplicable.

2. En los casos en que el número de solicitudes sea superior al número de canales admisibles, el Ayuntamiento acudirá a un procedimiento de selección mediante concurso público, en cuya resolución habrá de atenderse a los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica del proyecto.
- b) Solvencia económica de los promotores.
- c) Experiencia del solicitante o de sus socios en la instalación de servicios análogos.
- d) Capacidad de programación y, en su caso, de programación propia.
- e) Finalidad social o cultural del proyecto.
- f) Oferta general de programación y, en su caso, capacidad de programación propia.

3. En todo caso, si de conformidad con el Plan Técnico correspondiente existiera, en cualquier momento, posibilidad de instalación de nuevos canales de televisión local, cualquier interesado podrá solicitar autorización del Ayuntamiento competente.

Artículo 11. Aprobación de proyectos técnicos e inspección

1. La Administración del Estado, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá los requisitos técnicos de las emisoras de televisión local, a través del Reglamento técnico y de prestación del servicio.

2. Será requisito indispensable la aprobación por la Comunidad Autónoma correspondiente de los proyectos técnicos de las instalaciones, que habrán de ser realizados por profesionales competentes, y la inspección satisfactoria de las mismas, con objeto de comprobar su ajuste a las previsiones del reglamento técnico.

Artículo 12. Duración de la prestación del servicio

La autorización para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de diez años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

Artículo 13. Extinción de las autorizaciones

1. Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo de autorización, sin haberse procedido a su renovación.
- b) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones esenciales de la autorización establecidas en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.
- c) Por sanción firme acordada por el órgano competente.
- d) Por declaración de quiebra o acuerdo de disolución de la sociedad autorizada.

2. La extinción de la autorización se decretará por el Ayuntamiento autorizante.

TITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo se sancionarán por las Comunidades Autónomas con aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las correspondientes normas de las propias Comunidades.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.

3. En todo caso, se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta diez millones de pesetas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los principios que inspiran la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres señalados en el artículo 6.
- b) La violación reiterada de la prohibición de emisión en cadena.
- c) La violación declarada en resolución firme, de las normas vigentes sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales y difusión de sondeos, y ejercicio del derecho de rectificación.
- d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

Artículo 15. Ausencia de autorización

La prestación del servicio de televisión local, realizada sin la obtención de previa autorización administrativa, o cuando dicha autorización se encuentre suspendida o se hubiere extinguido, darán lugar a que se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados en la emisión.

TITULO IV

CRITERIOS TECNICOS APLICABLES

Artículo 16. Frecuencias

La gama de frecuencias a utilizar por las televisiones locales por ondas terrestres será la de UHF, dentro de las bandas atribuidas internacionalmente al Servicio de Televisión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 17. Asignación de frecuencias

1. La asignación de las frecuencias correspondientes a cada Municipio se efectuará por la Administración del Estado, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. La asignación de frecuencias estará sometida a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales, aplicables a España.

El Gobierno podrá, para lograr una mayor eficacia en la gestión del espectro radioeléctrico, disponer la modificación de las características técnicas de las asignaciones, sin perjuicio del normal funcionamiento del servicio.

Artículo 18. Características técnicas de emisión

Las características técnicas de las estaciones emisoras locales se determinarán en función de la población de la localidad a cubrir por el servicio y serán de tal naturaleza que permitan la cobertura del término municipal, según lo señalado en el artículo 3.

Conjuntamente a la asignación de frecuencias, la Administración del Estado fijará la potencia radiada aparente de la estación emisora y la altura efectiva de la antena de la misma.

Artículo 19. Equipos y aparatos de las instalaciones

Los equipos y aparatos componentes de las instalaciones de la televisiones locales por ondas terrestres deberán cumplir las especificaciones establecidas reglamentariamente y estar homologados por fabricantes reconocidos.

En la ubicación de las antenas de emisión se seleccionarán aquellos emplazamientos que reduzcan el impacto medioambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Televisiones locales existentes

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad a la fecha de

aprobación de esta Ley, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente autorización con arreglo a esta Ley.

En caso de no obtenerse la autorización por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de tres meses a contar desde la notificación de la denegación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo

Sin perjuicio de las facultades normativas que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de septiembre de 1995.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 14 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Ambito territorial de cobertura

El ámbito territorial de cobertura de cada una de las televisiones locales por ondas terrestres corresponderá su propia demarcación municipal.

No obstante, cuando se considere conveniente podrán autorizarse por la Comunidad Autónoma emisoras de televisión local que den servicio a diversos municipios, siempre que la demarcación resultante no sobrepase el ámbito territorial que delimite al objeto la propia Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Posibilitar emisiones de tipo comarcal o insular.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Número de títulos habilitantes

El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se fija en un mínimo de dos por cada ámbito de cobertura.»

JUSTIFICACION

El espacio radioeléctrico debe ser quien delimite el número de títulos habilitantes.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Lo-

cal por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Gestión del servicio

El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los Municipios o por personas jurídicas, sin ánimo de lucro, previa la obtención en todo caso de la correspondiente concesión.»

JUSTIFICACION

Flexibilizar los instrumentos de gestión del servicio.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Limitación de publicidad

Las Comunidades Autónomas podrán establecer límites a la emisión de publicidad en función de las peculiaridades de cada estación.»

JUSTIFICACION

No tiene ningún sentido las limitaciones a la publicidad que establece el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el apartado 1) del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Modo de gestión

1. Será competencia de las Comunidades Autónomas la determinación del gestor del servicio, previa convocatoria del oportuno proceso concesional público, al cual podrán concurrir las corporaciones locales y las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial correspondiente y con sede en el propio término municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

No debe establecerse a priori la preferencia municipal en la gestión del servicio.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Frecuencias radioeléctricas

No podrá .../... de la Administración General del Estado por parte de las Comunidades Autónomas la reserva provisional de frecuencias.

Los procedimientos .../... del espectro radioeléctrico.

El pliego .../... la potencia y las restantes características a que habrá de ajustarse la instalación de la estación emisora.»

JUSTIFICACION

Clarificar el contenido del precepto.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Lo-

cal por ondas terrestres, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Gestión del servicio por particulares

Podrán presentarse .../... y domiciliadas en el término municipal.»

JUSTIFICACION

Asegurar el carácter local de las empresas gestoras del servicio.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades

La concesión para la prestación del servicio se otorgará por un período mínimo de diez años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, de otras necesidades y usos de éste, y del desarrollo de la televisión por cable. Corresponderá a la Administración del Estado valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación, y a las Comunidades Autónomas valorar los aspectos de su competencia.»

JUSTIFICACION

El plazo de cinco años es excesivamente exiguo.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Lo-

cal por ondas terrestres, a los efectos de adicionar un artículo en la letra b) del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Extinción del título habilitante

b) Por incumplimiento sobrevenido de los requisitos esenciales del título señalados en los artículos 5, 11, 12 y 13.»

JUSTIFICACION

Incluir las cláusulas del convenio público.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los efectos jurídicos y responsabilidades que para el concesionario pudieran derivarse del incumplimiento de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACION

Mejorar el contenido del precepto.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Lo-

cal por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Competencia sancionadora

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las infracciones que puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de las Comunidades Autónomas, que se realizarán por los órganos que ellas mismas determinen.»

JUSTIFICACION

Mejorar el contenido del precepto.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Número de estaciones transmisoras

El número de estaciones transmisoras será el de una por cada título habilitante. Sin embargo, podrá excepcionalmente admitirse la instalación de alguna estación adicional, en el supuesto y condiciones indicados en el artículo 3.

El emplazamiento de la estación transmisora deberá situarse dentro del núcleo urbano de población que se pretende cubrir. Excepcionalmente se podrá autorizar su instalación en otro lugar del término municipal o, en aquellas poblaciones que por su especial orografía lo precisen, en un municipio vecino.»

JUSTIFICACION

Prever estas circunstancias en la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

El número .../... siguiente modo:

“La reserva .../... adicional novena.

Las Administraciones Públicas y las entidades sin ánimo de lucro no estarán .../... económica.

En relación .../... Ayuntamientos y por las entidades sin ánimo de lucro para la gestión...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prever un tratamiento especial para las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el último párrafo de la Disposición Transitoria Unica.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Unica

En caso .../... un plazo de un año...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar el plazo de tres meses que se considera muy corto.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Televisión Local por ondas terrestres (número de expediente 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1995.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir, después de «... por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad,...», lo siguiente: «... por la ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de radiodifusión televisiva, ...».

MOTIVACION

Incluir en el régimen jurídico la normativa específica sobre publicidad en televisión.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3. Ambito territorial de cobertura

El ámbito territorial de cobertura no será superior a un municipio o mancomunidad de municipios legalmente constituida.»

MOTIVACION

Ambito territorial más adecuado.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4. Número de títulos habilitantes

1. El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres se fija en un máximo de dos por cada ámbito territorial de cobertura del servicio en función de la disponibilidad técnica, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo de este artículo. El primer título habilitante será de gestión directa e indisponible del municipio. En su caso, el segundo título habilitante estará reservado para entidades sin ánimo de lucro o para aquellas emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995.

2. En aquellos municipios o ámbitos de cobertura del servicio en los cuales se encuentren más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales, el segundo título habilitante podrá ser fraccionado por cada agrupación o fracción de 250.000 habitantes o agrupación de 40.000 viviendas principales. Cada fraccionamiento tendrá la consideración de título habilitante para su agrupación o demarcación. A los efectos de esta Ley estas agrupaciones se denominarán Distritos.

3. El segundo título habilitante también podrá ser fraccionado entre distintas entidades sin ánimo de lucro que habiendo obtenido la correspondiente concesión administrativa utilicen una misma frecuencia en distintas franjas horarias.»

MOTIVACION

Hacer posible la coexistencia ordenada de varios títulos habilitantes.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5. Gestión del servicio

La gestión del servicio público de televisión local por ondas terrestres, se realizará por los municipios, directamente o a través de sociedades cuyas participaciones sociales serán de titularidad exclusiva del municipio respectivo o mixtas. Para el supuesto de que la gestión de una televisión local no se realice por un municipio, ésta podrá ser realizada por personas jurídicas sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente concesión administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACION

Hacer posible la gestión directa por el municipio, a la vez que se especifica que las sociedades concesionarias no podrán tener ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas que fijan otras limitaciones o regulaciones de la publicidad en las televisiones locales.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9. Adjudicación de la gestión

1. El otorgamiento de las concesiones para la gestión de la televisión local será competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca la emisión.

2. El otorgamiento de la concesión se hará en base a concurso público convocado por el Gobierno Regional respectivo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico de la Televisión Local.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas que regulan la concesión y prevén la existencia del Plan Técnico.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 9 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 9 bis. Plan Técnico Nacional de la Televisión Local

1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.

2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

a) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales socieda-

des, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores.

b) Delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo 3.»

MOTIVACION

Prever la regulación reglamentaria de las condiciones técnicas de prestación del servicio.

ENMIENDA NUM. 106

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9 ter (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 9 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 9 ter. Funciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

1. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento del Plan.

b) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

c) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión local, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, así como, en su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente podrán requerir cuantos datos y documentos estimen oportunos de las sociedades concesionarias y de las sociedades que participen en aquéllas, que en todo caso deberán ser, a su vez, sin ánimo de lucro.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.»

MOTIVACION

Delimitar las competencias de la Administración Central.

ENMIENDA NUM. 107

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 13. Adjudicación de la gestión por particulares

1. La adjudicación por las Comunidades Autónomas de las concesiones atenderá a los siguientes criterios, todo ello sin perjuicio del posterior desarrollo de esta Ley por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias:

a) Viabilidad técnica y económica del proyecto.

b) Relación en los proyectos de programación entre la producción propia y ajena o externa, de modo que se dé preferencia a la producción propia.

c) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales.

d) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación, las diversas demandas y el acceso de los plurales intereses sociales y políticos.

e) Proyectos de formación de comunicación local.

2. Actuarán en demérito, a la hora de ser adjudicada una concesión para la gestión del servicio público de Televisión Local por ondas terrestres, los siguientes criterios:

a) El ser la entidad adjudicataria de una concesión administrativa de un medio de comunicación pública.

b) El haberse constituido la entidad sin ánimo de lucro con posterioridad al 1 de enero de 1995.»

MOTIVACION

Establecer criterios objetivos para la concesión.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 13 bis. Prohibiciones de adjudicación

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Aquellas en las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

c) Aquellas cuyos titulares de participaciones sociales hubieran sido a su vez en un porcentaje superior al 10 por ciento, partícipes de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

d) Las que se sean titulares de otra concesión, así como los que participen mediante acciones o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.»

MOTIVACION

Establecer criterios objetivos para la concesión.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio

La concesión se otorgará por un plazo de cinco años prorrogables por otros cinco de forma automática en

caso de ser solicitado por el concesionario y podrá ser renovada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por períodos iguales.»

MOTIVACION

Plazos de prórroga y renovación más adecuados.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 14 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 14 bis. Condiciones inherentes a la concesión

1. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

2. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.»

MOTIVACION

Fijar la sujeción de la concesión a estas circunstancias.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 15. Extinción del título habilitante

1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

- a) Por transcurso del plazo de concesión, sin haberse tramitado su renovación.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 5, 11, 12, 24 y 25.
- c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.
- d) Por no haber iniciado, sin causa justificada, las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.
- e) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el plazo de un año.
- f) Por sanción firme, acordada por el órgano competente.
- g) Por las causas previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 25.3 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma a la que hubiera correspondido su otorgamiento. Dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.»

MOTIVACION

Causas de extinción del título más adecuadas a la finalidad del Proyecto y del resto de enmiendas.

ENMIENDA NUM. 112

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 15 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 15 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 15 bis. Obligaciones de la prestación del servicio

1. La concesión obliga a la gestión directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.

2. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.

3. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas, ni los tiempos destinados a la publicidad.

4. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

- a) El 60 por ciento de producción propia del titular de la concesión.
- b) El 80 por ciento de producción ordinaria en países integrantes de la Unión Europea.
- c) El 90 por ciento de producción española.

5. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas, en su caso, en la programación mensual deberá, ser de producción originaria de países integrantes de la Unión Europea, y dentro del porcentaje, el 75 por ciento en producción ordinaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde su producción, salvo que se hubiera realizado sólo a los efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

6. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

7. Se prevé la posibilidad de convenios de cooperación entre las distintas sociedades que gestionen el servicio público de Televisión Local por ondas terrestres con el fin de compartir gastos de gestión.

8. Se posibilita alcanzar acuerdos de cooperación de las Televisiones de carácter Autonómico constituidas al amparo de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de Televisión, con las entidades concesionarias de la gestión del servicio público de Televisión Local del ámbito de su Comunidad Autónoma.

9. Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades correspondientes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

10. La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del

total de las horas de la programación anual. En ningún caso el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a cinco minutos dentro de cada hora de programación.»

MOTIVACION

Fijar obligaciones relativas al contenido y características de la programación.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título III

De modificación.

Sustituir el Título III «Régimen sancionador», por los siguientes artículos, con el siguiente texto:

TITULO III

DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

«Artículo 16. Infracciones

1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 6, 13, 27 y 28, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La vulneración de los principios éticos, de protección de los menores y sobre publicidad ilícita y prohibida. En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de defensa de la infancia, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables, a la Televisión, en especial en la directiva 89/552/CEE así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo, o que inciten a la violencia.

c) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

d) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

e) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

f) La reiteración de la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

g) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el artículo 9 ter de esta Ley.

h) La comisión en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

3. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características de los equipos o aparatos, así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañinos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

5. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por la Administración en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

6. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

Artículo 17. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multas de 50.000 hasta 200.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 200.001 hasta 1.500.000 pesetas.

c) Las muy graves con multa de 1.500.001 a 5.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos de las letras a) y h) del apartado 2 del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma la imposición de las sanciones por infracciones leves, al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la de las graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones muy graves.

4. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos, mediante el procedimiento establecido para ello.»

MOTIVACION

Régimen de infracciones y sanciones más adecuado al objeto de la Ley y al resto de enmiendas.

ENMIENDA NUM. 114

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Título V (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo Título V, con la siguiente rúbrica y artículos:

TITULO V

DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS

Artículo 24. Sociedades concesionarias

1. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, anónimas laborales

o de sociedades cooperativas y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la Televisión Local con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones o participaciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en la localidad o área de cobertura objeto de la concesión.

En el caso de tratarse de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta del servicio público de Televisión local por ondas terrestres. Las participaciones sociales de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

3. En todo caso las sociedades que gestionen de forma indirecta el servicio público de la Televisión Local por ondas terrestres deberán ser entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 25. Titularidad de acciones

1. Podrán ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurídicas que revistan la forma de sociedad previstas en el artículo 24, de esta Ley, siempre que en este caso sus acciones sean nominativas.

También pueden ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias como participación de capital público las entidades que integran la Administración local constituyendo sociedades concesionarias de carácter público o mixto.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de un sociedad concesionaria.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

4. La totalidad de las acciones de titularidad de personas extranjeras no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

5. Los requisitos exigidos en el anterior y presente artículo a las sociedades concesionarias del servicio público de la Televisión Local por ondas terrestres son de aplicación a las sociedades que participen en las sociedades Mixtas municipales previstas en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 26. Registro Especial

1. Se creará en el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público.

2. En el Registro Especial deberá inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la escritura y Estatutos Sociales.

3. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos Sociales de las sociedades concesionarias deberá inscribirse en el Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán, para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicada previamente al Registro Especial de sociedades concesionarias.

Artículo 27. Autorización administrativa

1. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

2. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Este no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa.

El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 28. Auditoría externa

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 29. Interposición y participación indirecta

A los efectos previstos por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquéllos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.»

MOTIVACION

Establecer normas para regular las sociedades concesionarias y su titularidad.

ENMIENDA NUM. 115

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Tercera, con el siguiente texto:

«Tercera. Habilitación al Gobierno

Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas previstas en el artículo 17, en función de las variaciones que experimente el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo.»

MOTIVACION

Actualizar las sanciones.

ENMIENDA NUM. 116

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Disposición Final Primera bis (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final Primera bis, con el siguiente texto:

«Disposición Final Primera bis. Aprobación del Plan Técnico

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley el Gobierno aprobará el Plan Técnico a que se refiere el artículo 9 bis.»

MOTIVACION

Prever el desarrollo del Plan.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono, 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961